



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000904-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00696-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUIDO DIEGO RAMIREZ MERA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN - AGENCIA DE
DESARROLLO ECONOMICO LOCAL**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento e improcedente

Miraflores, 19 de abril de 2022

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 00696-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de marzo de 2022, interpuesto por **GUIDO DIEGO RAMIREZ MERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN - AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL** con fecha 8 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 8 de febrero de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le remita copia certificada de la siguiente información: *"Copias certificadas desde el año 2015 al año 2022 de los certificados de posesión emitidos alrededor de territorios de comunidades nativas en el Distrito de Chazuta"*.

Con fecha 28 de marzo de 2022, al no recibir respuesta a su solicitud, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que ha dicha fecha no se le había entregado la información solicitada.

 Mediante Resolución 000744-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 1 de abril de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

A través de las Hojas de Trámite 000122365-2022MSC y 000122599-2022MSC de fecha 07 de abril de 2022 y Hoja de Trámite 000126880-2022MSC de fecha 11 de abril de 2022, la entidad remitió el Oficio N° 149-2022-GRSM/SG de fecha 6 de abril

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 2834-2022-JUS/TTAIP, en la mesa de partes virtual de la entidad <https://mesavirtual.regionسانmartin.gob.pe/>, el 5 de abril de 2022 con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



de 2022 emitido por la Secretaría General, indicando que no contaba con el expediente administrativo de la solicitud de información, por lo que mediante Memorando N° 495-2022-GRSM/SG de fecha 6 de abril de 2022 encausó el requerimiento de dicho expediente dispuesto por esta instancia en la Resolución 000744-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, a la Dirección Regional de Agricultura – DRASAM.

Con fecha 13 de abril de 2022, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de San Martín, remitió a esta instancia el Oficio N° 335-2022-GRSM/DRASAM de fecha 13 de abril de 2022, exponiendo sus descargos con el Informe N° 0002-2022-GRSM/DRASAM/AT indicando que no contaba con la información solicitada.

Con fecha 18 de abril de 2022, el recurrente remitió un escrito señalando que el 12 de abril de 2022, se le comunicó que la información fue requerida al responsable del área de Archivo de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural la cual indicó que no existía en dicho archivo constancias de posesión; y que solicitó la información al Archivo Central de la DRASAM, que a su vez respondió que no contaba con aquella, por lo que no era posible atender la solicitud.



Asimismo, el recurrente señala que el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI establece que es improcedente la expedición de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos en tierras de propiedad y/o posesión de las comunidades campesinas y nativas, así como en áreas en trámite de reconocimiento o de titulación de comunidades campesinas y nativas, y que pese a ello la entidad otorgó la constancia de posesión N° 008-2020-GRSM/DRASAM/ADE-SM con fines de formalización de predios rústicos de fecha 3 de diciembre de 2020; agregó que el artículo 8 de la citada norma, indica que en las agencias agrarias se implementa el registro administrativo de otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, y que por lo tanto, en dicho registro, que por Ley debe tener la entidad, debería estar la constancia de posesión antes mencionada, por lo que requería información en los siguientes términos:

“(…) SOLICITO el REGISTRO ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE POSESION CON FINES DE FORMALIZACION DE PREDIOS RUSTICOS donde debe de estar incluida la Constancia de Posesión N° 008-2020-GRSM/DRASAM/ADE-SM y que debe ser parte de la respuesta que se me hizo llegar mediante correo electrónico o en todo caso la entidad debe indicar las razones que llevaron a la entrega de la mencionada constancia de posesión a sabiendas que hay comunidades en proceso de titulación en el lugar”. [SIC]



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).



Con relación a los gobiernos regionales, cabe señalar que conforme al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales³, la gestión de los gobiernos regionales se rige – entre otros – por el principio de “Transparencia”, el indica que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos regionales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículo 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En la misma línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

³ En adelante, Ley N° 27867.



En el presente caso el recurrente solicitó “*Copias certificadas desde el año 2015 al año 2022 de los certificados de posesión emitidos alrededor de territorios de comunidades nativas en el Distrito de Chazuta*”, y la entidad no atendió la solicitud, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, posteriormente, en los descargos remitidos con el Informe N° 0002-2022-GRSM/DRASAM/AT de fecha 8 de abril de 2022, la entidad señala que no cuenta con la información solicitada.

De lo anterior se advierte que la entidad no cuestiona la publicidad de la información ni alega causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.



No obstante, la entidad alega que no cuenta con la información requerida, señalando que mediante Informe N° 160-2022-GRSM/DRASAM/DTRTYCR/SFAL de fecha 15 de marzo de 2022 e Informe N° 198-2022-GRSM/DRASAM/DTRTYCR/SEDE-TPTO-SFAL de fecha 7 de abril de 2022 el responsable de Archivo Exclusivo de la Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural informa al director de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural⁴ que: “(...) sobre la solicitud de búsqueda de documentación de Certificado de Posesión. No se tiene información con este criterio en nuestro Archivo de la DTRTYCR, se recomienda solicitarlo al Archivo Central de la DRASAM. Lo que no nos permite atender en esta oportunidad”, y que “(...) se solicitó al Archivo Central de la DRASAM, teniendo respuesta negativa, agotando la búsqueda se reitera que no existen CONSTANCIAS DE POSESION en nuestros Archivos de la DIRECCION DE TITULACION, REVERSION DE TIERRAS Y CATASTRO RURAL-TARAPOTO”, respectivamente.



Asimismo, obra en autos la Nota de Coordinación N° 008-2022-GRSM/DRASAM/ADE-SM de fecha 18 de febrero de 2022 la Agencia de Desarrollo Económico solicitó dicha información a la Oficina de Gestión Administrativa – DRASAM indicando: “(...) agradeceré ordene a quien corresponda, la búsqueda en el Archivo Central de Constancias de Posesión desde el año 2015 al año 2022 que se otorgaron en el distrito de Chazuta, y proceder a fedatearlos, y alcanzar a esta Agencia de Desarrollo Económico, para proceder a entregarlos al solicitante”, la misma que fue contestada mediante Nota Informativa N° 001-2022-GRSM/DRASAM-DOA-OGA-AAC de fecha 8 de abril de 2022 emitida por el Área de Archivo Central dirigido a la Oficina de Gestión Administrativa indicando que: “(...) el personal de apoyo del Área de Archivo Central, ha trabajado en la búsqueda de los documentos solicitados (...) referente a “copias certificadas desde el año 2015 al año 2022 de certificados de posesión emitidos alrededor de territorios de comunidades nativas en el distrito de Chazuta. Como resultado, no se ha encontrado ningún documento respecto a lo solicitado, por lo que no es posible atender el requerimiento (...)”.

Así también, se adjunta la Nota de Coordinación N° 063-2022-GRSM/DRASAM/DTRTYCR de fecha 7 de abril de 2022 emitida por el Director de la Dirección Regional de Agricultura dirigido a la Oficina de Gestión Administrativa – DRASAM, indicando que: “(...) a nombre de la Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural, Órgano de Línea de la

⁴ Órgano de Línea de la Dirección Regional de Agricultura.



Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional San Martín (...) se pone de conocimiento que (...) sobre solicitud de búsqueda certificado de posesión; al respecto, esta Dirección realizó la búsqueda y verificación de lo solicitado en los archivos del Área de Archivo Exclusivo de la DTRTYCR, asimismo, se realizó la búsqueda en el Archivo Central de la DRASAM, no logrando ubicar el certificado de posesión solicitado (...) según consta en el INFORME N° 160-2022-GRSM/DRASAM/DTRTYCR/SFAL (...) e Informe N° 198-2022-GRSM/DRASAM/DTRTYCR/SEDE-TPTO-SFAL (...)”.

Sobre las áreas que emiten los documentos antes descritos los que dan cuenta de la búsqueda de la información y su inexistencia cabe señalar que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad⁵, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico es un órgano de línea del cual depende la Dirección Regional de Agricultura, que a su vez tiene como dependiente a la Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural, área que de acuerdo al artículo 82 del citado texto normativo tiene entre sus funciones:



“1. Desarrollar el levantamiento catastral y elaboración cartográfica de predios rústicos de aptitud agropecuaria, comunidades nativas y campesinas, en concordancia con la ley forestal y de fauna silvestre y el reglamento de la zonificación económica y ecológica, (...) 4. Promover el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de sectores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible e inembargable de las tierras de las comunidades nativas, en concordancia con la ley forestal y de fauna silvestre y el reglamento de la zonificación económica y ecológica, 5. Efectuar y conducir el reconocimiento y demarcación del territorio de comunidades nativas y campesinas en concordancia con la ley forestal y de fauna silvestre y el reglamento de la zonificación económica y ecológica, 6. Conducir el proceso de reconocimiento, deslinde y titulación del territorio de comunidades nativas”



De las normas antes citadas se aprecia que la Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural de la entidad es el área competente para conservar la información relacionada a predios rústicos de aptitud agropecuaria, comunidades nativas y campesinas, verificándose que en este caso, la entidad a través de la Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural, realizó la búsqueda de la información solicitada en el archivo de dicha dirección, así como en el Archivo Central de la Dirección Regional de Agricultura, áreas que han concluido que la información no existe en sus archivos; por lo que al haberse requerido la información a las áreas competentes, la entidad actuó conforme al literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶, según el cual el funcionario responsable de entregar la información debe: *“Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”*, comunicando la inexistencia de la información conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala:

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente

⁵ Aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR. Disponible en: <https://www.drasmam.gob.pe/public/docs/ROF.pdf>

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.”

Asimismo, del escrito remitido por el recurrente con fecha 18 de abril de 2022, se observa que recibió dicha comunicación a través del correo electrónico de fecha 12 de abril de 2022, es decir con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación de fecha 28 de marzo de 2022.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En relación a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

En tal sentido, advirtiéndose que la solicitud ha sido atendida informando la inexistencia de la información a través de las áreas competentes de la entidad para conservarla, atención que ha sido comunicada después de haberse presentado el recurso de apelación, se ha producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento, al no existir controversia pendiente de resolver, por lo que corresponde su conclusión.

Respecto a lo peticionado por el recurrente en la segunda parte de la información requerida, señalando:“(…) **SOLICITO el REGISTRO ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE POSESION CON FINES DE FORMALIZACION DE PREDIOS RUSTICOS donde debe de estar incluida la Constancia de Posesión N° 008-2020-GRSM/DRASAM/ADE-SM y que debe ser parte de la respuesta que se me hizo llegar mediante correo electrónico o en todo caso la entidad debe indicar las razones que llevaron a la entrega de la mencionada constancia de posesión a sabiendas que hay comunidades en proceso de titulación en el lugar**” [SIC]; (resaltado agregado); cabe mencionar que dicho extremo además de no haber sido requerido en la solicitud de información presentada a la entidad, se advierte que consiste en una explicación que solicita el recurrente a la entidad sobre las razones por las que se entregó la Constancia de Posesión N° 008-2020-GRSM/DRASAM/ADE-SM.



Al respecto, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, (subrayado agregado), así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”;



En relación al derecho de petición administrativa el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC que otro de los ámbitos del derecho de petición corresponde a la petición informativa, que garantiza la “*obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110°⁸ de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo. Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución y las leyes N°. 27806 y 27927, respectivamente*”;

En este marco, se debe precisar que el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ por lo que no corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento sobre dicho extremo de lo solicitado.

En consecuencia, corresponde declarar la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia, e improcedente en el extremo que el recurrente solicita a través del recurso de apelación que la entidad explique las razones del otorgamiento de una constancia de posesión.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁸ Actualmente artículo 121° de la Ley N° 27444.

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹⁰ En adelante, Ley N° 27444.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por **GUIDO DIEGO RAMIREZ MERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN - AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL** con fecha 8 de febrero de 2022.

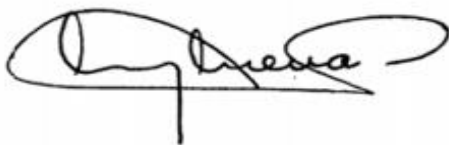
Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **GUIDO DIEGO RAMIREZ MERA** en el extremo que el recurrente solicita a través del recurso de apelación una información que no fue requerida en la solicitud presentada a la entidad, dejando a salvo su derecho para que pueda solicitarla en la vía correspondiente.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUIDO DIEGO RAMIREZ MERA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN - AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

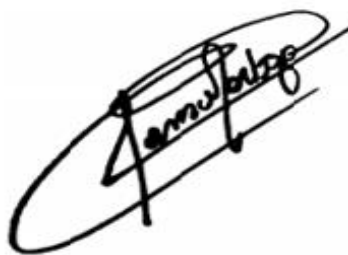
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr